

Contestación demanda 76147-33-33-003-2021-00104-00

Jhon Alexander Duque Giraldo <jduquea@procuraduria.gov.co>

Jue 17/06/2021 15:58

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Didieralexandercadena@hotmail.com <didieralexandercadena@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

poder firmado.pdf; CONTESTACIÓN 17-06-2021.docx; 1.4.2 SOPORTES PODER (JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO).pdf;

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago- Valle

j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Roberto Daza Viana

RADICACIÓN: 76147-33-33-003-2021-00104-00

Atentamente,

JOHN ALEXANDER DUQUE GIRALDO

C.C. 18.497.374 expedida en Armenia Quindío

T.P. 127.352 del Consejo Superior de la Judicatura



DECRETO No. 127 de 2021

(26 ENE 2021)

"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario."

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

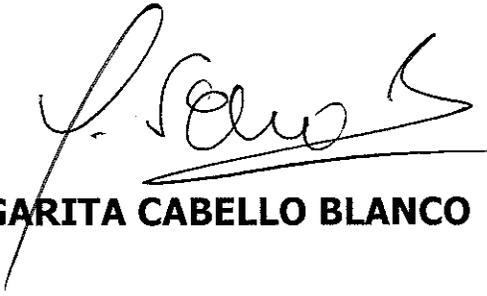
En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – NÓMBRESE, a **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 71.685.322, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 26 ENE 2021


MARGARITA CABELLO BLANCO

Proyectó: Luisa Fernanda Martínez Arciniegas – Asesora Secretaría General
Revisó: Carlos William Rodríguez Millán – Secretario General (C)
Aprobó: Javier Andrés García Ávila – Secretario Privado

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N° 0086

Fecha de posesión 28 de enero de 2021

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL (C).**

Se presentó el doctor **JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 71.685.322 de Medellín (Antioquia).

Con fecha de nacimiento 9 de marzo de 1967.

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario.

Con Decreto N° 127 del 26 de enero de 2021

Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **CARLOS WILLIAM RODRÍGUEZ MILLÁN**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 28 de enero de 2021.

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posee



El posesionado

Proyectó: División de Gestión Humana.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivos y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2º. El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3º. La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN
Procurador General de la Nación



Bogotá, D.C., 9 de junio 2021

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago- Valle

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Daza Viana
RADICACIÓN: 76147-33-33-003-2021-00104-00

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 127 del 26 de enero de 2021 y Acta de Posesión N° 0086 del 28 de enero de 2021, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, a la doctora **JOHN ALEXANDER DUQUE GIRALDO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro del medio de control de la referencia.

El (La) apoderado (a), queda ampliamente facultado (a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, se informa que el correo electrónico del apoderado que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es jduquea@procuraduria.gov.co y el correspondiente para notificaciones a la Procuraduría General de la Nación es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

JORGE HUMBERTO SERNA BOTERO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

JOHN ALEXANDER DUQUE GIRALDO
C.C. No. 18.497.874 de Armenia
T.P. No. 127.352 del C. S. de la J.

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante-firma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Oficina Jurídica, Carrera 5 No. 15 - 81 Piso 10° BOGOTÁ D.C., Bogotá, Línea gratuita para todo el país: 01 8000 940 808 (571) 5878750 Exts.: 11036 -11045 - 11001 - 11080, Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7



Cartago 17 de junio del 2021

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Cartago- Valle
j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Roberto Daza Viana
RADICACIÓN: 76147-33-33-003-2021-00104-00

JOHN ALEXANDER DUQUE GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 18.497.374 de Armenia, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 127.352 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder a mi otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, con todo respeto, dentro del término oportuno, me dirijo a Usted para dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

“DECLARATIVAS

PRIMERA: INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL E ILEGAL la expresión “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014¹, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019² y 299 de 2020, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: DECLARAR LA NULIDAD del Acto Administrativo ficto o presunto fruto del silencio negativo configurado el 25 de febrero de 2021, por no haber resuelto la petición presentada el 25 de noviembre de 2020, emanado por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se negó a mi mandante (i) el reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito ante quienes son delegados, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, (ii) la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan, teniendo en cuenta las diferencias dejadas de percibir en sus salarios básicos mensuales legales, que hasta ahora no

¹ Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

² Todos estos decretos han mantenido el contenido del Decreto 186 de 2014, pues únicamente han emitido un reajuste en las escalas salariales allí contenidas.



se les han cancelado teniendo en cuenta la asignación salarial establecida por el Gobierno Nacional para los jueces de circuito, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago del valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la Procuraduría General de la Nación y lo que debiera pagarse conforme a la nivelación solicitada, (iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones laborales y prestacionales que debieron liquidarse teniendo en cuenta que la relación laboral se inició desde el 01 de septiembre de 2016, fecha efectiva de la posesión, (v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

TERCERA: QUE SE DECLARE que mi poderdante, en su calidad de Procurador Judicial I, tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quien ella es delegada y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016, la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), para el año 2019, la suma OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.057.787), para el año 2020, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.470.345,00) y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito, hasta tanto desempeñen el cargo de Procurador Judicial I.

DE CONDENA

QUINTA: Que a título de restablecimiento del derecho **SE CONDENE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a mi poderdante, desde el 10 de octubre de 2016, hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016, la suma de SEISMILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$6.873.378,00), para el año 2017, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. (\$7.337.331,00), para el año 2018, la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.710.801,00), para el año 2019, la suma de OCHO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.057.787), para el año 2020, la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 8.470.345,00) y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de juez del circuito.

SEXTA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, **las diferencias existentes entre la remuneración mensual** pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 299 de 2020 y demás que se expidan con posterioridad, con aquella percibida por



los Jueces del Circuito de la Rama Judicial establecida en el Decreto 194 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, 991 de 2019, 301 de 2020 y subsiguientes que se profieran con la misma incidencia que da lugar a la presente reclamación.

SÉPTIMA: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer, liquidar y pagar a mi mandante, desde el 10 de octubre de 2016, hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación y lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, según montos indicados en la petición QUINTA, en todas las prestaciones sociales y salariales percibidas, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.

OCTAVA: Como consecuencia de las anteriores, **CONDÉNESE a la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a **INCLUIR EN NÓMINA** y a continuar pagando al demandante mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración básica mensual legal igual a la percibida por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, salariales y laborales.

DECIMA: Que se declare y reconozca a mi mandante todos los derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables que aparezcan probados dentro del proceso.

NOVENA: Que se condene en costas a la entidad accionada.

DÉCIMA: Ordénese a la demandada a reajustar los valores reclamados de acuerdo al I.P.C, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los arts 187, 189 y 192 del C.P.A.C.A.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto será demostrado dentro del curso del proceso que la Procuraduría General de la Nación, en calidad de entidad nominadora, se sujetó a la Constitución y a la Ley para expedir las decisiones administrativas que hoy son objeto de debate por parte de los demandantes, sin que pueda vislumbrarse un vicio de nulidad que invalide las decisiones adoptadas.

III. A LOS HECHOS

Frente a los hechos narrados por la parte actora a través de su mandatario judicial, me permito indicar lo siguiente:

AL HECHO 1º: Se presume cierto. Que el demandante se encuentra vinculado a la Procuraduría General de la Nación, desde el 10 de octubre de 2016 hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo de Procurador 312 Judicial I para asuntos penales de Cartago - Valle.



AL HECHO 2°: Se presume cierto, La posesión del señor Daza Viana, se surtió ante la Procuraduría Regional del Valle.

AL HECHO 3°: Se trata de normas jurídicas del, orden nacional, que no necesitan prueba Con base en el artículo 150, numeral 19, literales e) de la Constitución Política, y en el literal b) del artículo 1° de la Ley 4a de 1992, el Gobierno Nacional establece anualmente el régimen salarial y prestacional de los servidores del Ministerio Público y de la Rama Judicial del Poder Público.

A LOS HECHOS 4° y 5: Se trata de normas jurídicas del, orden nacional, que no necesitan prueba.

A LOS HECHO 6° y 7: No es un hecho, es una interpretación normativa que hace el apoderado del demandante, no obstante, se deja en claro que en el caso que nos ocupa, e interpreta una sentencia que no cita de manera adecuada del Consejo de Estado, simplemente enuncia la fecha.

A LOS HECHOS 8° y 9: Es cierto, a los demandantes se les cancelaron los salarios y prestaciones conforme al ordenamiento jurídico vigente para la época en el cargo de Procurador Judicial I.

A LOS HECHOS 10° y 11: No es cierto, que exista una desventaja salarial, la Procuraduría General de la nación a cancelado y liquidado las prestaciones legales del señor demandante, conforme a las asignaciones determinadas desde su nombramiento y los aumento decretados por el Gobierno.

A LOS HECHOS 12° y 13: No es un hecho, es una descripción normativa, y una descripción normativa acorde con la realidad jurídica de la época.

AL HECHO 14°: No es cierto, al demandante se le cancelaron los salarios y prestaciones conforme al ordenamiento jurídico vigente para la época en el cargo de Procurador Judicial I, NUNCA se desmejoro sus condiciones laborales.

A LOS HECHOS 15° al 17: que se pruebe, las circunstancias planteadas. Igualmente se resalta al Despacho judicial que los documentos relacionados con certificaciones laborales, se pueden descargar directamente en el pagina web de la Procuraduría General de al Nación.

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señala el demandante como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 48, 53, 58, 122, 209 y 280 de la Constitución Política; artículos 2 de la Ley 4a de 1992, artículo 172 de la Ley 201 de 1995, numeral 7 del artículo 152 y numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, artículos 63 (num. 8), 81 y 93 del Decreto Ley 262 de 2000, Resolución No. 253 del 09 de agosto de 20125, proferida por el Procurador General de la Nación, modificada por la Resolución 321 de 2015, en el ítem de Competencias Funcionales (Funciones Esenciales) del JEFE DE LA DIVISÓN DE GESTIÓN HUMANA, numeral 10, artículo 2.2.5.1.5. Parágrafo 4°Decreto 1083 de 2015 (modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017), y el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con el presente medio de control se pretende remediar tres (3) inconformidades, (i) la diferencia salarial negativa existente entre la remuneración mensual percibida por



mis pro hijadas en su calidad de Procuradoras Judiciales I, con aquella recibida por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, ante los cuales ejercen sus funciones, (ii) la incidencia de la precedente desigualdad en todas sus prestaciones sociales y salariales y demás emolumentos laborales, y (iii) la reliquidación y pago debido de todas las prestaciones sociales, salariales y laborales.

1. De la desigualdad salarial
2. Procedencia de la excepción de inconstitucionalidad

Argumenta que las causales anteriores se presentan teniendo en cuenta que la Constitución Política consagra una igualdad salarial entre los Jueces de Circuito y los Procuradores Judiciales, disposición que desconoce la Procuraduría General de la Nación al no cancelar a los Procuradores Judiciales I el mismo salario con todas las implicaciones prestacionales, que los percibidos por los Jueces del Circuito.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. NO ES POTESTATIVO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN LA FIJACIÓN DE SALARIOS DE SUS FUNCIONARIOS.

Pese a la autonomía administrativa, financiera y presupuestal de la que goza la Procuraduría General de la Nación, no le están dadas atribuciones legales en materia de fijación de salarios y prestaciones de sus servidores, pues tal como el mismo legislador lo previó, dicha condición y capacidad corresponde expresamente al Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política – en concordancia con el numeral 11 del artículo 189 de la misma Carta –, y consecuente con ello, la Ley 4a de 1992³ en su artículo primero reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.-El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...)

"b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República (...)."

Esta misma normativa dispuso que:

ARTÍCULO 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Así las cosas, se tiene que existen autoridades exclusivas y excluyentes que deben definir puntualmente los montos y valores que percibe cada servidor vinculado a este ente de control, haciendo de dichas disposiciones obligatorio cumplimiento tanto para el nominador como para el empleado, en este caso, funcionarios del Ministerio Público.

³ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.



Bajo los parámetros mencionados, el Gobierno Nacional en uso de sus atribuciones expidió el Decreto 186 de 2014 “Por el cual se dictan normas sobre régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.”, y allí dispuso entre otros, el valor total al que ascendió la remuneración mensual de todos los funcionarios adscritos a este órgano de control, entre ellos, el de los Procuradores Judiciales I que para la época fue de \$5.992.084. Igualmente dispuso sobre la obligatoriedad frente al cumplimiento de lo normado así:

“Artículo 1°. El régimen salarial y prestacional establecido en el presente Decreto será de obligatorio cumplimiento para quienes se vinculen al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo y para quienes optaron por el régimen previsto en los Decretos 54 de 1993 y 107 de 1994, y no se tendrá en cuenta para la determinación de la remuneración de otros funcionarios de cualquiera de las Ramas del Poder Público, organismos o instituciones del sector público.

Artículo 10. A partir del 1° de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República”.

Más adelante esta normativa ordenó:

*“Artículo 31. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. **Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos**”.* (Subrayados y negritas personales)

La remuneración a la que tienen derecho estos servidores públicos año a año ha sido fijada por Decreto, por consiguiente, para el año 2015 el reajuste salarial se fijó mediante Decreto 1257 del 5 de junio de 2015, el cual en su artículo primero señaló:

*“Artículo 1°. Reajústase, a partir del 1° de enero de 2015, en un **cuatro punto sesenta y seis por ciento (4.66%)** las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014”.*

Este Decreto nuevamente trae consigo de manera taxativa la siguiente obligatoriedad:

“Artículo 4°. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.



Así las cosas, para el año de ingreso del demandante, señor Roberto Daza Viana, el 10 de octubre del 2016, el salario de los servidores de la Procuraduría, entre ellos los Procuradores Judiciales I fue fijado por el Decreto 245 de 2016, el cual reajustó la remuneración salarial mensual, a partir del 1 de enero de 2016, en un 7.77%⁴ con respecto del año inmediatamente anterior.

Y de esta manera, año tras año el gobierno nacional por decreto ha reajustado las escalas salariales que regulan la remuneración mensual y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación, a través de los siguientes Decretos:

Año	Decreto	Porcentaje de reajuste
2016	245 de 2016	7.77%
2017	1013 del 9 de junio 2017	6.75%
2018	337 del 19 de febrero de 2018	5.09%
2019	991 del 6 de junio de 2019	4.5%
2020	299 de 2020	5.12%

Los Decretos enunciados tienen en común la reproducción taxativa de la siguiente prohibición: *“Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional establecido en el presente decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 4 de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

La finalidad de recordar cada uno de los Decretos que fijaron el régimen salarial y prestacional de la Procuraduría General de la Nación desde el año 2016 hasta el 2020, periodos de reclamación del demandante, no es otra que precisarle a los reclamantes que los salarios y prestaciones que han recibido corresponden a los decretados para la fecha de su causación, así como, que por prohibición legal la Procuraduría General de la Nación, no puede efectuar reconocimientos laborales distintos o montos adicionales a los previamente establecidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, cada uno de estos Decretos durante su vigencia, esto en razón a la misma temporalidad de la norma que está dada por vigencia fiscal, estuvieron amparados por la presunción de legalidad, y no fueron objeto de derogación, modificación o adición, hecho que impide jurídicamente a la Procuraduría General de la Nación acceder a la petición de los demandantes de “Inaplicar por inconstitucional e ilegal” los decretos de fijación salarial.

En conclusión, no es posible inaplicar por vía administrativa los Decretos que fijan el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Procuraduría.

2. NO PROCEDE LA MODIFICACIÓN DE LOS EFECTOS FISCALES

De acuerdo con la información que reposa en cada historia laboral, así como en el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, el señor Roberto Daza Viana, se encuentra vinculado a la entidad en el cargo de Procuradora 312 Judicial I para Asuntos Penales de Cartago desde el 10 de octubre de 2016 hasta la fecha.

⁴ Decreto 245 de 2016, artículo 1°



Es pertinente señalar que los efectos de la posesión no necesariamente debían coincidir con la fecha en la que se cumple el acto físico de la toma de juramento, pues en rigor, el cumplimiento de las funciones propias del empleo puede no asumirse desde allí, sino por el contrario, como en los casos que no reúne, en una fecha posterior.

La anterior conclusión se fundamenta como consecuencia de efectuar una interpretación del artículo 93 del Decreto Ley 262 del 2000 y del Decreto 1772 de 1994.

En efecto el artículo 93 del Decreto Ley 262 del 2000 consagra:

*ARTÍCULO 93. En ejercicio del empleo. Se encuentran en servicio activo los servidores públicos, **cuando ejercen las funciones del empleo del cual han tomado posesión.***

A su turno, el diferir los efectos de la posesión obedece a aspectos de cobertura por parte del sistema de seguridad social en riesgos laborales, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 1772 de 1994, que señala, se dará inicio al día siguiente de la afiliación.

Es decir, es posible diferir los efectos de una posesión en un empleo público, caso en el que tanto deberes como derechos del posesionado se iniciarán a partir de la fecha en que, según la misma acta de posesión, hayan de surtirse.

Ahora bien, en lo referente a la prohibición de regresividad de los derechos laborales de los trabajadores, al ser llevada al caso concreto del Decreto 4040 de 2004, fue definida por la sala de conjueces de la siguiente manera:

“INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 4040 DE 2004 POR SER REGRESIVO RESPECTO DEL DECRETO 610 DE 1998 - VIOLACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

*El decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente**, a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y magistrados Auxiliares de Altas Cortes, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales, **para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario al 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.***

Esta bonificación ratificó el monto salarial mínimo de esa categoría de servidores públicos, que ya había sido fijada por las leyes 10 de 1987 y 63 de 1988, que establecieron la prohibición de que en ningún caso, la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes de las Altas Cortes y de los Magistrados de Tribunales, no sería inferior al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

Así las cosas, todos los Magistrados de Tribunales y Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, del país, en virtud del decreto 610 de



1998, adquirieron a partir de 2001, el derecho laboral irrenunciable a tener una remuneración mensual equivalente al 80% de lo devengado por un Magistrado de Alta Corte.

Como es sabido, muchos Magistrados demandaron a la Rama Judicial para que se les reconociera el pago de sus salarios en el mencionado porcentaje, obteniendo fallos favorables, cosa que llevó al Gobierno Nacional, a adoptar un mecanismo que frenara tantas condenas, y fue así como el día 3 de diciembre de 2004, expidió el decreto 4040, creando una bonificación por gestión judicial, también con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales iguales, a partir de la vigencia fiscal de 2001, el 70% que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, la cual se pagaría mensualmente.

Así entonces, los destinatarios del decreto 4040 de 2004, son los mismos del decreto 610 de 1998, que para obtener inmediatamente el pago del 70% indicado, debían desistir de las pretensiones de las demandas que habían instaurado en procura de obtener el pago del 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, o celebrar contratos de transacción con propósitos idénticos, lo cual debían realizar hasta el 31 de diciembre de 2004, con lo cual, se les compelió a que accedieran a recibir el 70%, pues, estaban recibiendo solo el 60%, de ahí la causa de tantas demandas.

En tales condiciones, para una misma categoría de servidores que están en un mismo plano de igualdad, en cuanto en virtud de la soberanía, tienen la facultad de administrar justicia, ejecutando la misma labor, teniendo el mismo horario, idénticas funciones y responsabilidades, deben cumplir los mismos requisitos y calidades generales y específicas para desempeñar el cargo, dos normas aún vigentes, el decreto 610 de 1998 y el decreto 4040 de 2004, establecieron a su vez dos regímenes laborales referentes al monto de la asignación mensual, que se diferencian en que en el primero, el salario es del 80% y en el segundo es el 70% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes.

De tal manera, la norma posterior, el decreto 4040 de 2004, creó una desigualdad manifiesta entre iguales, como son los Magistrados de Tribunales, posibilitando un trato diferenciado basado en la validez del consentimiento dado para aceptar una transacción o desistimiento de un derecho irrenunciable.

Para la Sala, independientemente de la situación, categoría o status social, político, económico o intelectual de un trabajador público o privado, está prohibido constitucionalmente renunciar a sus derechos adquiridos, o transar o conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles.

La jurisprudencia constitucional, contenciosa y laboral, han sido uniformes en definir que los derechos laborales ciertos e indiscutidos por las partes y más aún cuando están establecidos y reconocidos en la Constitución y en las leyes, no pueden ser materia u objeto de transacción o conciliación. Que cualquier negocio celebrado en contra



de esa prohibición resulta de pleno derecho ineficaz, razón por la cual, por contener el decreto 4040 de 2004, un régimen salarial regresivo para los Magistrados de Tribunales y sus otros destinatarios, respecto de los que ya habían adquirido mediante decreto 610 de 1998, corresponderá a esta Sala, garantizarle a los accionantes sus derechos adquiridos, máxime si conforme al artículo 2º de la Constitución Política, debió el Gobierno actuar según los fines esenciales del Estado, de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, cosa que no se vislumbra con el mencionado decreto, pues, además, contravino los altísimos deberes de respeto a la normatividad internacional, creando condiciones que le impiden a quienes a él se acogieron, de gozar de sus derechos laborales en las mismas condiciones que lo disfrutaban sus iguales, por lo que deberá inaplicarse dicha norma por inconstitucional, acogiendo el mandato del artículo 4º de la Constitución, y atendiendo que la jurisdicción que deviene de la soberanía le impone a este Tribunal el noble deber de administrar justicia y no arbitrariedad, lo cual implica atender sin restricción alguna que “Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En lo que respecta a la forma como deben entenderse los derechos de quienes fuesen destinatarios del Decreto 610 de 1998, y que se encontraron cobijados por el Decreto 4040 de 2004, la sentencia puntualizó lo siguiente:

“LOS DESTINATARIOS DEL DECRETO 610 DE 1998, MANTIENEN INCÓLUMES LOS DERECHOS ALLÍ CONSAGRADOS.

Tal como se ha indicado, el Gobierno Nacional, en desarrollo de las preceptivas de la Ley Marco de Salarios - Ley 4ª de 1.992-, expidió los Decretos números 610 y 1239 de 1.998, en los que se estableció expresamente que el salario o retribución de los magistrados de tribunales sería el equivalente al ochenta por ciento (80%) del salario que por todo concepto perciben los magistrados de la Alta Corte. Esta norma previó que los efectos fiscales iban a partir de la fecha de su publicación es decir, desde el día 30 de marzo de 1.998. “(.....)

*“De igual manera, se ha acogido la doctrina internacional del trabajo, expuesta por el maestro uruguayo Américo Plá Rodríguez, quien estableció como el primero de los principios del derecho del trabajo, el principio protector, cuyo fundamento responde al propósito de nivelar desigualdades, plasmando este principio en tres reglas: **la in dubio pro operario, la de la norma más favorable, y la de la condición más beneficiosa**; que las definió, así:*

a) La regla “in dubio pro operario”. Criterio que debe utilizar el juez o el intérprete para elegir entre varios sentidos posibles de una norma, aquel que sea más favorable al trabajador.



b) *La regla de la norma más favorable. Determina que en caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.*

c) *La regla de la condición más beneficiosa. Criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera hallarse un trabajador”⁵*

Así mismo, se tiene establecido lo que en el ámbito nacional, la doctrina - Dr. FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, Ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, hoy del Consejo Superior de la Judicatura-, al analizar el artículo 53 inciso final, de la Constitución, precisó:

“...En nuestro sentir este texto que, aunque figura en el mismo artículo, aparece desligado de la inicial enunciación de principios, consagra la conocida regla de la condición más beneficiosa. Ella implica que, por lo común, las fuentes de producción normativa laboral carecen de virtualidad para desmejorar la situación jurídica del trabajador. En otros términos, las normas laborales nuevas derogan las precedentes siempre y cuando signifiquen un beneficio para el empleado al que deban aplicarse, con respecto al régimen que éste venía disfrutando.

La condición más beneficiosa supone la confrontación del régimen laboral que viene aplicándose a cierto trabajador con el régimen propio que pretende reemplazarlo total o parcialmente, ya que éste sólo puede tener eficacia jurídica frente al mismo trabajador en caso de que resulte beneficiado. El artículo 53 inciso final de la Constitución Nacional no permite dubitaciones, en nuestro sentir, con relación a que la condición más beneficiosa debe entenderse extendida incluso a los cambios de régimen producidos por normas de igual naturaleza, es decir, que dicho texto comporta que una ley laboral, por principio, no puede ser derogada con referencia a los trabajadores que se encontraren sujetos a su régimen, sino en el evento de que la nueva ley resulte ser favorable a éstos e igual cosa corresponde predicar frente a la convención colectiva, al contrato de trabajo o cualquier otra fuente de derecho que pretenda reemplazar la anterior de su misma especie o de otra.

En efecto, la norma constitucional examinada preceptúa que la ley, los contratos, los acuerdos y convenios no pueden menoscabar los derechos de los trabajadores, sin efectuar exclusiones en razón de la índole de la preceptiva que los contemple. Además, es pertinente advertir que en lo que toca a la expresión “derechos” que no pueden sufrir menoscabo, mal puede entenderse circunscrita a los derechos adquiridos, pues perdería todo sentido la disposición en cuanto no sería más que una innecesaria repetición del artículo 58. Se estima entonces que el constituyente se refirió a la situación jurídica en que se hallen los trabajadores en determinado momento.

⁵ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo, “ Los principios del derecho del trabajo”, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 40.



Todo esto impone necesariamente concluir a la luz del Estado social de derecho, que los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, en su calidad de Magistrados Auxiliar de Alta Corte, adquirió un derecho en sí mismo, y por ello no podía el Gobierno suprimírsele mediante la aplicación del regresivo decreto 4040 de 2004, y mucho menos a través de una transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles, que constituye además un desconocimiento a lo preceptuado en el capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como ya se indicó. “

Además, para la Sala, esa transacción carece de validez y de eficacia jurídica, por ser totalmente contrario a las normas constitucionales que se enlistaron en la demanda, máxime, si por una parte, de conformidad con los artículos 1523 y subsiguientes del Código Civil, existe objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes; y por otra parte, porque según el Convenio 100 de la OIT, en sus artículos 2 y 3, Colombia, en vez de promover la desigualdad salarial entre iguales, debe “emplear los medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.”, para lo cual, debe aplicar “este principio por medio de: a) la legislación nacional; b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación; c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o d) la acción conjunta de estos diversos medios.”

Por ello, la Sala encuentra que se violó el principio de la progresividad, pues, habiendo los Magistrados de Tribunales y todos aquellos destinatarios del decreto 610 de 1998, alcanzado un nivel de protección como lo es el recibir una remuneración equivalente al 80% de lo devengado por los Magistrados de las Altas Cortes, mal podía el Gobierno adoptar una normatividad que conducía al retroceso de lo obtenido, máxime cuando compelia a los que hubieren iniciado acciones judiciales relacionadas con la Bonificación por Compensación a desistir de sus pretensiones, renunciando expresamente a la posibilidad de iniciar nuevamente acciones, o a suscribir contratos de transacción sobre derechos ciertos como dicha bonificación, lo cual, no está acorde con lo señalado por la Corte Constitucional y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en el sentido que “las medidas regresivas que disminuyen una protección alcanzada a un derecho social, se presumen en principio inconstitucionales y contrarias al Pacto Internacional de estos derechos, pero puede ser justificable y por ello, están sometidas a un control judicial más severo.”, pero en este caso, la Sala encuentra que el cambio no es constitucional, pues, no existen datos o parámetros suficientes y pertinentes para entender que con la reducción salarial y la desigualdad creada entre magistrados, unos devengando el 70% y otros el 80%, estando en situaciones iguales, se busca satisfacer una finalidad constitucional imperativa y garantista, máxime si lo que se



logró fue la afectación del contenido mínimo no disponible del derecho laboral comprometido y el derecho a la igualdad, siendo el beneficio alcanzado con la disminución salarial, muy inferior al costo social que apareja. En este sentido, la Sala hace suyos el pronunciamiento de la Corte Constitucional, ya transcrito.”

De lo anterior se concluye que de manera general el Decreto 4040 de 2004 es nulo por la violación de las normas que refieren a la prohibición de regresividad de derechos laborales, y que en razón a dicha nulidad aparecen en principio como incólumes los derechos que se consagran en el Decreto 610 de 1998. Sin embargo es importante referenciar que esta última determinación aparece en la denominada obiter dicta de la sentencia de nulidad reseñada, y que no se puede tener como un imperativo absoluto, para dar claridad a ello se transcribe la parte resolutive de la sentencia que reza:

“En mérito de lo expuesto, esta Sala de Conjuces del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Decretase la nulidad del Decreto N° 4040 del 3 de diciembre de 2004, por el cual se crea una bonificación de gestión judicial para los magistrados de tribunal y otros funcionarios.”

La decisión final de la Sala de Conjuces del máximo órgano de lo contencioso administrativo genera una nulidad con efectos “ex – tunc” desde siempre- respecto del contenido del Decreto 4040, sin embargo no se encuentra que haya generado efectos particulares sobre los derechos que eventualmente surjan a favor de los destinatarios de dicha norma, y en relación con el contenido en el Decreto 610 de 1998, por lo cual no se encuentra que la sentencia genere un restablecimiento automático del derecho, no obstante no se puede dejar de reconocer los efectos que eventualmente surgen a favor de quien se encuentra vinculado a los cargos para los que aplicaba el Decreto anulado.

Vistas las precisiones generales efectuadas sobre la nulidad del Decreto 4040 de 2004, se tienen con respecto al mismo dos consideraciones a tener en cuenta, para poder definir el caso que nos ocupa.

La primera consideración atañe a que la sentencia en si misma no hace un reconocimiento de derechos a favor de personas como el convocante, por lo que los mismos resultan eventuales, por lo cual sin desconocer los efectos “erga – omnes” y “ex – tunc” del fallo judicial de nulidad, no se encuentra que los mismos generen un reconocimiento económico automático, que no requiera un estudio pormenorizado del derecho del accionante, toda vez que como está probado éste ingresó a la Procuraduría General de la Nación, en vigencia del Decreto antes referido y por tanto la norma laboral que se le aplicaba era el Decreto 4040 de 2004 y no otra, ya que gozaba de presunción de legalidad.

Lo anterior da lugar a la segunda consideración que tiene que ver directamente con las erogaciones económicas. La Procuraduría General de la Nación, pese a la autonomía que le reconoce la Constitución Política, en materia presupuestal depende de la apropiación que se haga en el presupuesto general de la Nación.



En vista de que el Gobierno Nacional, que es el competente para tomar la decisión presupuestal relacionada con los efectos de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, todavía está evaluando la situación, parece razonable, y así lo considera la Defensa, que el convocante debió llamar a la presente demanda también al Gobierno Nacional, debidamente conformado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ya que son estas Entidades las encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, como quiera que esta Entidad no tiene patrimonio propio, sino que, al tenor del artículo 3° del Decreto 111 de 1996, es una sección del Presupuesto General de la Nación y más aún cuando dentro de la PRETENSION QUINTA literal d), solicita que **“se disponga que las sumas de dinero a que sea condenada la Nación-Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se paguen debidamente actualizadas y con los intereses comerciales y moratorios correspondientes, conforme con los términos previstos en los artículos 177 y 178 del CCA.”** (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es pertinente anotar que el Decreto 0877 del 27 de Abril de 2012 “por medio del cual se reajusta la bonificación por compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios” expreso en su artículo segundo que: “Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la bonificación de gestión judicial, percibirán a partir de la fecha de ejecutoria de dicha Sentencia (20 de Enero de 2012), la Bonificación por compensación de que trata el presente decreto...”. Es de anotar que el precitado Decreto fue derogado por el siguiente:

El Decreto 1102 del 24 de mayo del 2012, por el cual se modifica la bonificación por compensación de los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios derogando a su vez el Decreto 877 de 2012, reconoce a partir del 17 de enero el equivalente a un valor “que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales igual al 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes”

El Decreto antes citado, surtió efectos partir de enero 27 del 2012 y así lo ha venido aplicando la Procuraduría General de la Nación, lo que indica que al demandante se le viene cancelando conforme a la norma antes referida, el 80% de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de las Altas Cortes.

VI. EXCEPCIONES.

6.1. FALTA DE INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO.

En la medida que La Procuraduría General de la Nación, pese a la autonomía que le reconoce la Constitución Política, en materia presupuestal depende de la apropiación que se haga en el presupuesto general de la Nación.

En vista de que el Gobierno Nacional, que es el competente para tomar la decisión presupuestal relacionada con los efectos de la nulidad del Decreto 4040 de 2004, todavía está evaluando la situación, parece razonable, y así lo considera la Defensa, que el accionante debió llamar a la presente demanda también al Gobierno Nacional, debidamente conformado por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA



FUNCIÓN PÚBLICA, ya que son estas entidades las encargadas de fijar los salarios de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, como quiera que este organismo no tiene patrimonio propio, sino que, al tenor del artículo 3° del Decreto 111 de 1996, es una sección del Presupuesto General de la Nación.

6.2. PRESCRIPCIÓN TRIENAL

Respecto al análisis de la prescripción trienal, es menester hacer alusión al artículo 41 del Decreto 3135 de 19681 y 102 del Decreto 1848 de 19692 que disponen: “Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”.

Retomando las normas citadas en el párrafo anterior en relación con la prescripción de los derechos laborales, se debe partir del presupuesto de que el derecho sobre el cual se solicita el reconocimiento administrativo y/o judicial debe encontrarse en su momento de exigibilidad, para que a partir de allí, se empiece a contabilizar el término de su prescripción. Es decir, el prerequisite de la aplicación de la prescripción del derecho, es que éste se encuentre en el estado jurídico de la exigibilidad.

Por lo anterior, de prosperar las pretensiones se deberá liquidar teniendo en cuenta los últimos tres años y declarar la prescripción de las prestaciones.

VII. PETICIONES

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Procuraduría General de la Nación actuó en acogimiento de las leyes que versan sobre la materia objeto de estudio al momento en que se negó cada una de las reclamaciones administrativas, se solicita al señor Juez proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia, que se declare por parte de esa Alta Corporación, que los Actos Administrativos impugnados proferidos por mi prohijada, fueron expedidos en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que a ello le correspondía, debiendo denegarse en corolario, las súplicas de la demanda.

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comedidamente le solicito al señor juez, reconocerme personería para actuar dentro de este proceso, para ello anexo poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación.

IX. NOTIFICACIONES Y ANEXOS

Para los efectos pertinentes, las recibiré en la Procuraduría Provincial Cartago Valle del Cauca, Calle 12 No. 1-03 Teléfono 3113546257 correo jduquea@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, jduquegiraldo1973@gmail.com.

Del señor juez, se suscribe de usted,



JOHN ALEXANDER DUQUE GIRALDO
C.C. 18.497.374 expedida en Armenia Quindío
T.P. 127.352 del Consejo Superior de la Judicatura